

LAUDO ARBITRAL

CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A.

VS.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO

Lugar y fecha de expedición:

El presente Laudo de Derecho se expide en la ciudad de Lima, a los 25 días de Enero del 2021

DEMANDANTE: CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A.

(en adelante el Consorcio)

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO

(en adelante la Entidad)

ARBITRO ÚNICO: RENATO MICK ESPINOLA LOZANO

SECRETARIO ARBITRAL: MERY CAROL QUIROZ ESPINOZA

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Convenio Arbitral

Está contenido en el contrato N° 036-2015-GAF-MSS: "Servicio de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo –RCTR", suscrito el 16 de octubre de 2015, en el cual las partes acordaron en la CLAUSULA DECIMO SEXTA que de existir controversia durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 181 del Reglamento o su defecto en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 02 de octubre del 2018 se reunieron el Dr. Renato Mick Espinola Lozano, como árbitro único, conjuntamente con el Dr. Héctor Martín Inga Aliaga, profesional de la subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar al árbitro único encargado de resolver el presente arbitraje.

Asimismo, participan de la diligencia la empresa RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, debidamente representada por la señora MONICA MICAELA ALEMÁN CHU, identificada con DNI N° 71249025 y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, debidamente representado por la señora Celestina Mafalda Padilla Barbarán, identificada con DNI N° en calidad de Procurador Municipal Adjunto, suscribiéndose el documento denominado ACTA DE INSTALACION DE ARBITRO UNICO AD HOC.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al proceso arbitral son las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1017 y modificada por la Ley N°29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales

que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

IV. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD

Mediante escrito N° 01 de fecha 12 de marzo de 2019, CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD interpone demanda arbitral contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, sobre las controversias derivadas del Contrato N° 036-2015-GAF-MSS "Servicio de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo SCTR", Solicitando las siguientes pretensiones.

I. PETITORIO

Solicita se declare fundada las siguientes pretensiones:

- i. Como PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA solicitan que se le ordene a la Municipalidad De Santiago De Surco que cumpla con devolver las cartas fianzas N° 3909-0 y N° 3910-0, emitidas por el Banco GNB por la suma de s/. 128,284.59 y s/. 205,878.21, dado que el contrato ya no se encuentra vigente.
- ii. Como SEGUNDA PRETENSION AUTÓNOMA O PRINCIPAL que, al amparo de lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato y el numeral 1) del artículo 1219° del Código Civil, solicitan se ordene a la Municipalidad De Santiago De Surco que cumpla con el pago de la suma de S/.199,708.05 (ciento noventa y nueve mil setecientos ocho y 05/100 soles), que adeuda como consecuencia del incumplimiento de pago de las facturas emitidas como consecuencias del contrato N° 036-2015-GAF-MSS, de fecha 16 de octubre de 2015.

- iii. Como PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA: solicitan que, se ordene a la entidad demandada que cumpla con el pago de los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago.
- iv. Como PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN AUTONOMA: que, en el supuesto negado que no ampare la segunda pretensión principal, solicitan que, en la medida que el contrato ya ha quedado resuelto, se ordene a la Municipalidad Distrital De Santiago De Surco que cumpla con el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/.199,991.25 (ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y uno con 25/100 soles), como consecuencia de los daños ocasionados producto de la resolución del contrato.
- v. Como PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA: solicitan que, se ordene a la entidad demandada que cumpla con el pago los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago.
- vi. Como SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN AUTONOMA Y A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA: que, en el supuesto negado que el tribunal arbitral desestime la segunda pretensión principal y la primera pretensión subordinada, solicitan que se ordene a la Municipalidad Distrital De Santiago De Surco que - de conformidad con lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil- cumpla con el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/.199,991.25 (ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y uno con 25/100 soles), como consecuencia del enriquecimiento sin causa que ha obtenido a expensas de nuestra empresa al haber mantenido vigentes - durante todo el periodo contractual- las pólizas que se emitieron como consecuencia del contrato N° 036-2015-GAF-MSS, de fecha 16 de octubre de 2015.



- vii. Como PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA: solicitan que, se ordene a la entidad que cumpla con el pago de los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago.
- viii. Como TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE, SE ORDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS QUE GENERA LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO PRESENTADOS EN LA DEMANDA

RESPECTO DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A. Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO

1. Que con fecha 23 de setiembre de 2015, se le adjudicó al Consorcio Rímac Seguros y Reaseguros - Rímac S.A. Entidad Prestadora de Servicios (en adelante, el CONSORCIO), la Buena Pro del Concurso Público N° 006-2015-CE-MSS para la contratación del Servicio de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR.
2. Que, con fecha 16 de octubre de 2015, las partes suscribieron el Contrato N° 036-2015-GAF-MSS, cuyo monto contractual ascendía a la suma de S/.1'282,845.93 (Un Millón Doscientos Ochenta y Dos Ochocientos Cuarenta y Cinco con 93/100 Soles) por un periodo de vigencia de setecientos treinta (730) días calendario.
3. Que, en enero de 2016, el CONSORCIO emitió a favor de la ENTIDAD, las Pólizas N° P0170414 y N° S0165186. De acuerdo con lo establecido en el CONTRATO, el pago sería realizado de manera mensual. La ENTIDAD cumplió con todos los pagos desde enero de 2016 hasta julio de 2017. Sin embargo, desde la emisión de las facturas correspondientes al mes de agosto de 2017, esta dejó de realizar los pagos, siendo que, a la fecha, se mantiene impagas seis (6) facturas por un monto total de S/.

06

199,991.25 (Ciento Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Uno con 25/100 soles).

A continuación, el detalle de las facturas impagas:

Póliza	Factura	Fecha de emisión	Monto S/.
PO 170414	FA F581 1052600	24/08/2017	34,138.50
POI 70414	FA F581 1132394	2/11/2017	33,828.94
P0170414	FA F581 1 118338	23/10/2017	33,362.27
S0165186	FA 0581 160232	24/08/2017	33,144.17
S0165186	FA 0581 172817	2/11/2017	32,843.62
S0165186	FA 0581 171134	23/10/2017	33,390.55
			199,991.25

4. Que mediante correos electrónicos de fecha 23 y 31 de octubre de 2017, el Corredor de Seguros de la ENTIDAD, la empresa Sifuentes Olaechea, solicitó que el consorcio les remita las facturas pendientes de pago a efectos de cumplir con la obligación.
5. En consecuencia del incumplimiento de la ENTIDAD, EL CONSORCIO a efectos de no perjudicar a los trabajadores asegurados mantuvo la vigencia de todas las pólizas durante todo el periodo del contrato.

RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR LA FALTA DE PAGO DE LA ENTIDAD

6. Que con fecha 10 de julio de 2018, el CONSORCIO le remitió a la ENTIDAD la Carta Notarial N° 49726, por medio del cual le requirió: (i) el pago total de la deuda, y (iii) la devolución de las cartas fianzas que se emitieron como garantías del contrato, bajo apercibimiento de dar por resuelto EL CONTRATO.
7. Pese a ello, la ENTIDAD no dio respuesta alguna. Por ello, con fecha 02 de agosto de 2018, el CONSORCIO remitió la Carta Notarial N° 50417, por medio de la cual hicieron efectivo el apercibimiento y, de conformidad

con el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, dieron por resuelto EL CONTRATO.

- 8. Por otro lado, LA ENTIDAD no cumplió con cuestionar de ninguna manera la resolución contractual formulada por el CONSORCIO, dentro del plazo de caducidad de quince (15) días establecido en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones con el Estado (Decreto Legislativo 1071).
- 9. A la fecha, LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL HA QUEDADO CONSENTIDA, siendo que la misma ya no puede ser objeto de ningún tipo de cuestionamiento jurisdiccional, tal como lo indica el artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO PRESENTADOS EN LA DEMANDA

Las bases del proceso, las cuales determinan el cumplimiento de obligaciones por parte de las partes.

- Contrato N° 036-2015-GAF-MSS "Servicio de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo SCTR y todo lo que establecen y regulan las condiciones y obligaciones derivadas del acto contractual.
- La Ley de Contrataciones del Estado, que determina las obligaciones de las partes a cumplir con lo pactado en el contrato.
- Decreto Legislativo que norma el arbitraje
- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros
- Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT.
- Las normas legales invocadas en el desarrollo de cada uno de los fundamentos de hecho.
- El código civil que se aplica supletoriamente en los artículos pertinentes.

V. DE LA CONTESTACION DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO

Dentro del plazo acordado por las partes para contestar la demanda conforme se aprecia del Acta de Instalación Arbitral de fecha 02 de octubre de 2018, el

PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL cumplió con contestar la DEMANDA iniciada por CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A. solicitando que sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos, conforme a los fundamentos que se expone:

I. PETITORIO

Que, dentro del plazo del Ley, la entidad contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando así se sirva declararla INFUNDADA conforme a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. La entidad solicita que se declare la nulidad del admisorio de la demanda y se archiven los actuados alegando que, la entidad, al efectuar la revisión de la demanda, apreciaron que recurre ante el Arbitraje, el Consorcio Rímac Seguros y Reaseguros S.A. RIMAC S.A. entidad prestadora de salud; sin embargo, se advierte que contiene el nombre del representante o del apoderado del Consorcio demandante
2. Sin perjuicio de lo expuesto, el consorcio señaló que, la municipalidad mantiene impago seis (6) facturas por un monto total de S/. 199,991.25 Soles y precisa que pese a ello el Consorcio mantuvo la vigencia de todas las pólizas durante todo el periodo del contrato.
3. Que, con fecha 10 de julio de 2018 el consorcio señaló haber remitido la Carta Notarial N° 49726 por el cual requiere a la Municipalidad el pago total de la deuda y la devolución de las cartas fianzas que se emitieron como garantía del contrato bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato.
4. Que, Mediante Carta Notarial N° 50417 de fecha 02 de agosto de 2018, el consorcio hace efectivo el apercibimiento dando por resuelto el

contrato; que al no haber sido cuestionada la resolución contractual ha quedado consentida.

5. Que, la entidad ha considerado los hechos, y verificaron que con fecha 16 de octubre de 2015 la Municipalidad de Santiago de Surco representada por el Gerente de Administración y Finanzas celebró con Consorcio Rímac Seguros y Reaseguros S.A. — RIMAC S.A., entidad prestadora de salud el Contrato N° 036-2015-GAF-CE-MSS, Concurso Público N° 006-2015-CEMSS, Servicio Complementario de Trabajo de Riesgo — SCTR fijando como objeto del referido contrato el servicio de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo — SCTR, el monto total del contrato fue de S/. 1282,845.93 Soles incluidos el IGV que comprende los costos del servicio, seguros e impuestos.
6. La entidad requirió a la Gerencia de Administración y Finanzas, con conocimiento de las Subgerencias de Logística y Patrimonio; y de Gestión del Talento Humano, el informe documentado en torno al Contrato referido a la prestación de servicios del Seguro Complementario por Trabajo de Riesgo — SCTR; sin embargo, considerando el cambio de gestión municipal a la fecha no se ha podido recabar documentación referida al convenio celebrado con el Consorcio demandante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sin perjuicio de las normas citadas en el derecho del presente proceso, la entidad señala los siguientes fundamentos de derecho:

- Ley N° 1071 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2015
- DS 350-2015-EF Reglamento de la ley de contrataciones del Estado

IV. MEDIOS DE PRUEBA:

Por el principio de adquisición de la prueba, la entidad hizo suyos los ofrecidos por el consorcio; asimismo ofrecieron como pruebas los siguientes documentos:

- DOCUMENTO: El mérito del Memorándum N° 769-2019-PPM-MSS de fecha 10 de abril de 2019 dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas con copia a la Subgerencia de Logística y Patrimonio; y a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, a fin de acreditar probar que se ha requerido informe y que a la fecha no se ha obtenido respuesta dado el cambio de gestión municipal.

VII.- AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 04 de junio de 2019, se celebró la Audiencia de Conciliación y Determinación De Puntos Controvertidos. Seguidamente el Arbitro Único deja constancia de la asistencia de ambas partes del proceso a la Audiencia.

Que, luego de revisar el Árbitro Único, ha considerado que los puntos controvertidos del presente arbitraje son los siguientes:

1. Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con devolver las cartas fianzas N° 3909-0 y 3910-0, emitidas por el Banco GNB por la suma de S/. 128,284.59 y S/. 205,878.21, respectivamente.
2. Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con pagar la suma de S/.199,708.05 soles, que se le adeudaría como consecuencia del incumplimiento de pago de facturas emitidas derivadas del Contrato N° 036-2015-GAF, de fecha 16 de octubre de 2015.

M

3. Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que sobre la pretensión accesoria a la primera pretensión autónoma cumpla con pagar los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago.
4. En el caso que se declare infundada la segunda pretensión principal, Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco cumpla con el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/. 199,991.25 soles, como consecuencia de los daños ocasionados producto de la resolución de contrato.
5. Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco sobre la pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada para que cumpla con pagar los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago de ella.
6. En caso que el Arbitro Único declare infundada la Segunda pretensión principal y la primera pretensión subordinada, determinar si corresponde o no una indemnización ascendente a S/. 199,991.25 soles, ante la posibilidad de un enriquecimiento sin causa, por mantener vigente las pólizas que se emitieron como consecuencia del Contrato 036-2015-GAF, de fecha 16 de octubre de 2015.
7. Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco sobre la pretensión accesoria a la segunda pretensión subordinada para que cumpla con pagar los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago de ella.
8. Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con pagar las costas y costos que genera la tramitación del presente proceso arbitral.





VIII.- SUSPENSION Y REINICIO DE PROCESOS ARBITRALES A CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA

Que mediante el Decreto emitido por el Presidente de la Republica, el día 15 de marzo de 2020, el árbitro único decidió suspender la audiencia de informes programada para el día 16 de marzo de 2020, pues considero que la salud e integridad de las partes está por encima de cualquier diligencia o proceso arbitral.

Asimismo, levanto la suspensión del proceso el día 29 de julio de 2020 y se continuo con el proceso arbitral.

IX. INFORME ORAL

Que con fecha 17 de septiembre del 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Informes orales de manera virtual por la plataforma Zoom en la cual participaron ambas partes del proceso y tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa al Árbitro Único.

IX.- ALEGATOS

Con fecha 08 de octubre de 2020, EL CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, presento el escrito de sumilla: "ALEGATOS".

Con fecha 08 de octubre de 2020, LA MUNICIPALIDAD DISTRIRAL DE SANTIAGO DE SURCO, presento el escrito de sumilla: "ALEGATOS FINALES".

X. PLAZO PARA LAUDAR

El Arbitro Único, mediante Resolución N° 08 de fecha 27 de octubre de 2020, resolvió que el presente proceso arbitral se encuentra expedito para

13

resolver; por lo que, se **FIJA PLAZO PARA LAUDAR** dentro del plazo de treinta (30) días hábiles prorrogables por el mismo plazo.

Posteriormente mediante resolución N° 09 de fecha 11 de noviembre del 2020 se amplió el plazo para laudar por 30 días hábiles.

XI. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Arbitro Único fue designado de conformidad con la normatividad en Contrataciones del Estado.
- Que, en momento alguno se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Arbitro Único.
- Que, EL CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que, EL PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, fue debidamente emplazada con la demanda, contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que, las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Arbitro Único totalmente permisivo al otorgar en sucesivas oportunidades nuevos plazos para presentar pruebas adicionales y en realizar todas las Audiencias necesarias para que las partes sustenten con profundidad sus posiciones.
- Que, las partes han tenido la facultad de presentar alegatos.

- 14
- Que, el Arbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

XII. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Arbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

XV.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE LITIS.

Conforme se tiene de lo actuado en este proceso arbitral, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

1. Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con devolver las cartas fianzas N° 3909-0 y 3910-0, emitidas por el Banco GNB por la suma de S/. 128,28459 y S/. 205,87821, respectivamente.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

2. Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con pagar la suma de S/.199,708.05 soles, que se le adeudaría como consecuencia del incumplimiento de pago de facturas emitidas derivadas del Contrato N° 036-2015-GAF, de fecha 16 de octubre de 2015.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

3. Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que sobre la pretensión accesoria a la

primera pretensión autónoma cumpla con pagar los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

4. En el caso que se declare infundada la segunda pretensión principal Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco cumpla con el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/. 199,991.25 soles, como consecuencia de los daños ocasionados producto de la resolución de contrato.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

5. Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco sobre la pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada para que cumpla con pagar los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago de ella.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

6. En caso que el Arbitro Único declare infundada la Segunda pretensión principal y la primera pretensión subordinada, determinar si corresponde o no una indemnización ascendente a S/. 199,991.25 soles, ante la posibilidad de un enriquecimiento sin causa, por mantener vigente las pólizas que se emitieron como consecuencia del Contrato 036-2015-GAF, de fecha 16 de octubre de 2015.

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

7. Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco sobre la pretensión accesoria a la segunda pretensión subordinada para que cumpla con pagar los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago de ella.

1ce

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

8. Determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con pagar las costas y costos que genera la tramitación del presente proceso arbitral.

Siguiendo este orden de exposición se expondrán en adelante las consideraciones del Tribunal Arbitral Unipersonal respecto de cada punto controvertido, teniendo como fundamento legal lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Respecto del Primer Punto Controvertido:

- Es objeto esencial de este primer punto controvertido el determinar si corresponde o no que se le ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con devolver las cartas fianzas N° 3909-0 y 3910-0, emitidas por el Banco GNB por la suma de S/. 128,28459 y S/. 205,87821, respectivamente. Que al respecto de los medios probatorios aportados por el CONSORCIO en su escrito de demanda se puede verificar que efectivamente ellos emitieron y entregaron en favor de la Entidad las dos cartas fianzas en mención y teniendo en cuenta que cumplieron con sus obligaciones contractuales y habiéndose concluido con el Contrato N° 036-2015-GAF, de fecha 16 de octubre de 2015., corresponde que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO devuelva las cartas fianzas N° 3909-0 y 3910-0, emitidas por el Banco GNB por la suma de S/. 128,28459 y S/. 205,87821, respectivamente.

Respecto del Segundo Punto Controvertido:

7. Con relación a determinar si corresponde o no que se ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con pagar la suma de S/. 199,708.05 soles, que se le adeudaría como consecuencia del incumplimiento de pago de facturas emitidas derivadas del Contrato

N° 036-2015-GAF, de fecha 16 de octubre de 2015. Este Arbitro Único ha podido verificar que el CONSORCIO emitió en favor de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURCO, seis (6) facturas que, a la fecha, se mantiene impagas seis por un monto total de S/. 199,991.25 (Ciento Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Uno con 25/100 soles), y que la Entidad no ha demostrado con medio probatorio alguno su cancelación, a continuación, el detalle de las facturas impagas:

Póliza	Factura	Fecha de emisión	Monto S/.
PO 170414	FA F581 1052600	24/08/2017	34,138.50
POI 70414	FA F581 1132394	2/11/2017	33,828.94
P0170414	FA F581 1 118338	23/10/2017	33,362.27
S0165186	FA 0581 160232	24/08/2017	33,144.17
S0165186	FA 0581 172817	2/1 1/2017	32,843.62
S0165186	FA 0581 171134	23/10/2017	33,390.55
			199,991.25

En este sentido este colegiado resuelve que si corresponde que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURCO pague en favor del demandante CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A. la suma de S/. 199,991.25 (Ciento Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Uno con 25/100 soles) por el incumplimiento de pago de (6) seis facturas.

Respecto al Punto controvertido referido a la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Autónoma

Con relación a determinar si corresponde que la entidad demandada cumpla con el pago de los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago, este colegiado considera que habiéndose resuelto que existe una obligación pendiente de pago S/. 199,991.25 (Ciento Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Uno con

25/100 soles) por el incumplimiento de pago de (6) seis facturas, por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURCO en favor de CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A., si corresponde que la Entidad pague los intereses legales, los mismos que serán calculados en la ejecución del laudo arbitral.

Respecto al Punto Controvertido referido a la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Autónoma

Con relación a determinar que, en el supuesto negado que no se ampare la segunda pretensión principal, el CONSORCIO solicita que, en la medida que el contrato ya ha quedado resuelto, se ordene a la Municipalidad Distrital De Santiago De Surco que cumpla con el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/. 199,991.25 (ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y uno con 25/100 soles), como consecuencia de los daños ocasionados producto de la resolución del contrato. Este Colegiado señala que habiéndose resuelto que la ENTIDAD pague en favor del CONSORCIO la suma de S/. 199,991.25 (ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y uno con 25/100 soles), por concepto de las seis (06) pendientes de pago, no corresponde que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURCO pague en favor del CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A., ningún monto indemnizatorio, además de ello el COSORCIO demandante no acredita con ningún medio probatorio esta pretensión indemnizatoria.

Respecto al punto Controvertido referido a la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Subordinada

Con relación a determinar que ordene a la entidad demandada que cumpla con el pago los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago. Este colegiado debe de indicar que esta pretensión ya fue resuelta en la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Autónoma, en la cual se indicaba que si correspondía el pago de intereses legales.

Respecto al punto controvertido referido a la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Autónoma y a la Primera Pretensión Subordinada

Con relación a determinar que, en el supuesto negado que el tribunal arbitral desestime la segunda pretensión principal y la primera pretensión subordinada, solicitan que se ordene a la Municipalidad Distrital De Santiago De Surco que - de conformidad con lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil- cumpla con el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/.199,991.25 (ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y uno con 25/100 soles), como consecuencia del enriquecimiento sin causa que ha obtenido a expensas de nuestra empresa al haber mantenido vigentes -durante todo el periodo contractual- las pólizas que se emitieron como consecuencia del contrato N° 036-2015-GAF-MSS, de fecha 16 de octubre de 2015. Este colegiado debe de indicar que esta pretensión ya fue resuelta en la Segunda Pretensión Principal en donde se resolvió que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURCO pague en favor del demandante CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A. la suma de S/. 199,991.25 (Ciento Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Uno con 25/100 soles) por el incumplimiento de pago de (6) seis facturas.

Respecto al punto controvertido referido a la pretensión accesorio a la Segunda Pretensión Subordinada

Con relación a determinar que, se ordene a la entidad que cumpla con el pago de los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago. Este Colegiado debe de indicar que esta pretensión ya fue resuelta en la **Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Autónoma**, en donde se indicó que, si corresponde que la Entidad pague los intereses legales en favor del Consorcio, los mismos que serán calculados en la ejecución del laudo arbitral.

Respecto al punto controvertido referido a la Tercera Pretensión Principal

20/

Con relación a determinar que se ordene a la entidad demandada el pago de las costas y costos del proceso que genero la tramitación del presente proceso arbitral. Este colegiado es de la opinión que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURCO debe de asumir el pago de la costas y costos del proceso, asimismo deberá de reembolsar en favor del Consorcio demandante aquellos pagos en que este se haya subrogado en los pagos que le correspondía pagar.

En este punto del laudo el Arbitro Único considera oportuno e importante mencionar que la Entidad MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus fundamentos de hecho de su contestación de demanda, pues expresamente solo se han limitado en señalar que la gestión anterior no ha dejado documentos que contradigan las pretensiones de la parte demandante.

XVI.- LAUDO ARBITRAL

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, como a los motivos expresados en el apartado de Análisis, el Arbitro Único LAUDA

- Se declara **FUNDADO el primer Punto Controvertido**, por lo que corresponde que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con devolver las cartas fianzas N° 3909-0 y 3910-0, emitidas por el Banco GNB por la suma de S/. 128,28459 y S/. 205,87821, respectivamente.
- Se declara **FUNDADO Segundo Punto Controvertido**, por lo que si corresponde que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco cumpla con pagar la suma de S/. 199,708.05 soles, como consecuencia del incumplimiento de pago de seis (06) facturas emitidas derivadas del Contrato N° 036-2015-GAF.
- **Respecto al Punto controvertido referido a la Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Autónoma se declara FUNDADO**, pues este colegiado considera que habiéndose resuelto que existe una obligación pendiente de pago S/. 199,991.25 (Ciento Noventa y Nueve Mil

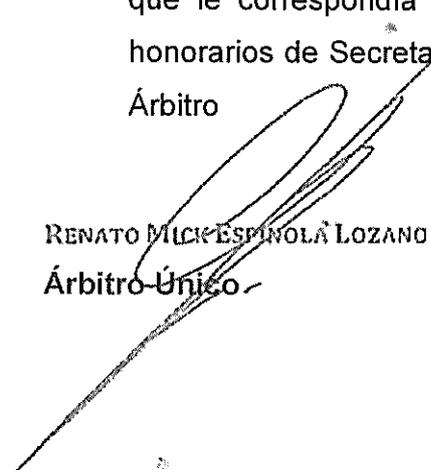
Novcientos Noventa y Uno con 25/100 soles) por el incumplimiento de pago de (6) seis facturas, por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURCO en favor de CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A., si corresponde que la Entidad pague los intereses legales, los mismos que serán calculados en la ejecución del laudo arbitral.

- **Respecto al Punto Controvertido referido a la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Autónoma**, este Colegiado declara **INFUNDADO** esta pretensión, pues habiéndose resuelto que la ENTIDAD pague en favor del CONSORCIO la suma de S/. 199,991.25 (ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y uno con 25/100 soles), por concepto de las seis (06) pendientes de pago, no corresponde que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURCO pague en favor del CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A., ningún monto indemnizatorio, además de ello el COSORCIO demandante no acredita con ningún medio probatorio esta pretensión indemnizatoria
- **Respecto al punto Controvertido referido a la Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Subordinada**, este colegiado declara **INFUNDADO** esta pretensión, pues esta ya fue resuelta en la Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Autónoma, en la cual se indicaba que si correspondía el pago de intereses legales.
- **Respecto al punto controvertido referido a la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Autónoma y a la Primera Pretensión Subordinada**, con relación a determinar que, en el supuesto negado que el tribunal arbitral desestime la segunda pretensión principal y la primera pretensión subordinada, solicitan que se ordene a la Municipalidad Distrital De Santiago De Surco que - de conformidad con lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil- cumpla con el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/.199,991.25 (ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y uno con 25/100 soles), como consecuencia del enriquecimiento sin causa que ha obtenido a expensas de nuestra empresa al haber mantenido vigentes -durante todo el periodo contractual- las pólizas que se emitieron como consecuencia del contrato N° 036-2015-GAF-MSS, de fecha 16 de octubre de 2015. Este colegiado resuelve **INFUNDADO** esta pretensión, pues se debe de indicar que esta

22/

ya fue resuelta en la Segunda Pretensión Principal en donde se resolvió que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURCO pague en favor del demandante CONSORCIO RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. – RIMAC S.A. la suma de S/. 199,991.25 (Ciento Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Uno con 25/100 soles) por el incumplimiento de pago de (6) seis facturas.

- **Respecto al punto controvertido referido a la pretensión accesoria a la Segunda Pretensión Subordinada**, con relación a determinar que, se ordene a la entidad que cumpla con el pago de los intereses correspondientes, devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago. Este Colegiado resuelve **INFUNDADO** esta pretensión, pues se debe de indicar que esta ya fue resuelta en la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Autónoma, en donde se indicó que, si corresponde que la Entidad pague los intereses legales en favor del Consorcio, los mismos que serán calculados en la ejecución del laudo arbitral.
- **Respecto al punto controvertido referido a la Tercera Pretensión Principal** con relación a determinar que se ordene a la entidad demandada el pago de las costas y costos del proceso que genero la tramitación del presente proceso arbitral. Este colegiado resuelve **FUNDADO** esta pretensión, pues es de la opinión que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURCO debe de asumir el pago de la costas y costos del proceso, asimismo deberá de reembolsar en favor del Consorcio demandante aquellos pagos en que este se haya subrogado y que le correspondía pagar, que ascienden a S/. 2,273.00 Soles por honorarios de Secretaria Arbitral y S/. 3,618.50 Soles por honorarios del Árbitro Único.


RENATO MICK ESPINOLA LOZANO
Árbitro Único


MERY CAROL QUIROZ ESPINOZA
Secretaria Arbitral